



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 741-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Milko Alberto Ruiz Espinoza, Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas trescientos cincuenta y seis, que declaró improcedente la queja contra la doctora María Jessica León Yarango, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Supraprovincial.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que se atribuye a la mencionada jueza inobservancia de sus deberes funcionales, al no haber considerado al Estado Peruano como parte agraviada en el Expediente número ciento noventa y nueve guión dos mil nueve, señalando el quejoso que no se ha tenido en cuenta que gran parte del grupo procesado por tráfico ilícito de armas eran integrantes de la Fuerza Aérea del Perú en calidad de jubilados y retirados, los mismos que habrían sustraído material bélico perteneciente al Estado para proveer a la organización terrorista FARC-EP, y que además por el grado de instrucción de los procesados conocían que el material estaría destinado a alguna agrupación terrorista. Además, cuestiona el contenido de la resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en el extremo que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción: i) contra Freddy Vivanco y otros como presuntos autores del delito de colaboración con el terrorismo agravado, en agravio del Estado Peruano y la Comunidad de Naciones; ii) contra César Enrique Manrique Espinoza y otros como presuntos autores del delito de colaboración con el terrorismo agravado, en agravio del Estado Peruano y Colombiano, y iii) contra Guillermo León Sánchez Vargas y otros como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública -terrorismo- en agravio del Estado Colombiano, Estado Peruano y la Comunidad de Naciones.

**Segundo.-** Que el Órgano de Control haciendo un análisis de los hechos denunciados determinó que las imputaciones efectuadas por el recurrente tenían por objeto cuestionar el contenido de la resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo que fue resuelto por la jueza quejada en el contexto de su criterio discrecional del que goza para administrar justicia, concluyendo que la queja resulta improcedente.

**Tercero.-** Que a fojas trescientos sesenta y tres, la Procuraduría Pública recurrente alega que la resolución impugnada "crea un mal precedente en el ámbito administrativo disciplinario", quedando impune la conducta irregular en la que ha incurrido la jueza quejada, y " ...que si bien es cierto, todo magistrado tiene derecho a resolver el trámite de un proceso judicial, sea cual fuere su naturaleza, gozando de una plena autonomía e



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 741-2010-LIMA

*independencia jurisdiccional; no es menos cierto, que éste puede incurrir en inconducta funcional, excediendo en sus funciones lo cual nos encontraríamos frente a una arbitrariedad, y ante ello, el Órgano de Control de la Magistratura tiene el deber de investigar los hechos que haya tomado conocimiento ya sea de oficio o de parte,...", por ello mal hace en desestimar su queja, argumentando que no pueden intervenir ni analizar lo sostenido por la Procuraduría sin haber realizado exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados, mucho menos manifestar que no se está recortando su derecho de defensa, en virtud a que en la vía judicial los autos se encuentran en apelación, lo cual es cierto, pero ello no limita su derecho de cuestionar la conducta irregular de la jueza León Yarango.*

**Cuarto.-** Que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos. Asimismo, el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el artículo ciento treinta y nueve, numeral dos, de la Constitución Política del Estado garantizan la independencia de la función jurisdiccional, y como consecuencia, el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veinte y nueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, establece que el Jefe del Órgano de Control en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación de la misma se advierta que está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

**Quinto.-** Que de la revisión de los actuados y del análisis de los hechos materia de queja se desprende que los cuestionamientos del recurrente referentes a no introducir dentro de un proceso a una determinada persona (en este caso el Estado Peruano) o de disponer no ha lugar a la apertura de instrucción contra una persona determinada, es un hecho evidentemente jurisdiccional, por tanto corresponde ser desestimado, toda vez que el principio de independencia del que gozan los jueces, no permite que el Órgano de Control se convierta en una suprainstancia jurisdiccional, que tenga la facultad de revisar las resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso, ya que hacerlo contraviene lo establecido en el mencionado numeral del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como el también citado artículo de la Ley de la Carrera Judicial, posición que también es compartida por el Tribunal Constitucional cuando señala que "..., por lo que dicho pronunciamiento constituye una decisión de carácter jurisdiccional, no pudiendo este Órgano de Control revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales ni puede ejercer influencia ni interferir en las decisiones jurisdiccionales, correspondiéndole al recurrente cuestionar dicha decisión mediante las vías idóneas, en razón a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional recogida en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo ciento cinco, inciso

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 741-2010-LIMA

noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>; en ese sentido, es válido concluir que si la propia norma procesal ha establecido los mecanismos necesarios para su reordenamiento (en este caso apelación), hace innecesaria la intervención del Órgano de Control como ente interventor, para conocer un hecho, que de por sí tiene sus propios mecanismos de solución, advirtiéndose de autos que este derecho impugnatorio ha sido empleado por el recurrente y por otro sujeto procesal -Ministerio Público-, encontrándose el expediente en la Sala Penal Nacional pendiente de pronunciamiento, conforme se desprende de las copias de fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta -hecho que además lo ha indicado el propio recurrente-. En tal sentido, corresponderá entonces que sea en esa instancia donde se dilucide lo dispuesto por la jueza quejada, y en su momento, de ser el caso, se corrija o confirme.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

## RESUELVE:

Confirmar la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta, que declaró improcedente la queja contra la doctora María Jessica León Yarango, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



SS

*César San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Luis Alberto Vázquez Silva*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Darío Palacios Dextre*  
DARÍO PALAGIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

Expediente N° 5765-2007-PA/TC de fecha 31 de marzo de 2010

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC